

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, fue notificado a través de correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1548

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411, en contra de JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439.

SÍNTESIS PROCESAL:

AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411, instauró demanda ejecutiva en contra de JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 318 del 05 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la parte demandada, se tratan de personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 318 del 05 de marzo de 2020, providencia proferida a favor de AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411, en contra de JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS

M/CTE (\$210.000.00), a favor de AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f0f95d2335aae43443f047001453458b8a13e82caaaee285fff410425b99ac

Documento generado en 06/08/2021 09:09:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00 1
D/te. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800037800-8
D/do. **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con Cédula No. 1.061.735.852

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega constancia de citación para notificación personal.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1563

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00
D/te. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800037800-8
D/do. **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con Cédula No. 1.061.735.852

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa que aún no se aporta constancia de notificación por aviso.

Por lo que se requerirá a la parte ejecutante lo pertinente o que agote las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**, porque hasta la fecha no comparece al despacho.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación por aviso o la notificación personal a la parte demandada, conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00 2
D/te. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800037800-8
D/do. **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con Cédula
No. 1.061.735.852

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
438accf2717071e436412e8c8d6d08bdd4ffa319d4dc2fdd41fa5d93b54302d0
Documento generado en 06/08/2021 09:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.
D/do. JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, donde el apoderado de la parte demandante allega memorial, solicitando la "terminación del proceso por restructuración de la obligación"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1642

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.
D/do. JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y conforme a la petición allegada, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue al correo del Juzgado aclaración sobre el memorial radicado al despacho, debiendo indicar qué actuación es la que pretende realizar si es terminación por pago de cuotas en mora o transacción, retiro o desistimiento, ya que la que invoca no es una causal de terminación en esta etapa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, para que allegue al correo del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclaración sobre el memorial radicado al despacho, debiendo indicar si la actuación que pretende realizar es "la terminación por pago total de la obligación o transacción, retiro o desistimiento".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.
D/do. JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

Código de verificación:

0b17d9e4b0c81fa9e2f475c6b13009ea74aa380a0e696e721a067484636f4ed6

Documento generado en 06/08/2021 09:06:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, donde el apoderado de la parte demandante allega memorial, solicitando la "terminación del proceso porque la demandada realizó convenio de pago".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1643

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y conforme a la petición allegada, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue al correo del Juzgado aclaración sobre el memorial radicado al despacho, debiendo indicar que actuación es la que pretende realizar si es terminación por pago de cuotas en mora o transacción o desistimiento, ya que la invocada no es causal de terminación en esta etapa, donde incluso ya hay un auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, para que allegue al correo del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclaración sobre el memorial radicado al despacho, debiendo indicar si la actuación que pretende realizar es terminación por pago total o transacción o desistimiento.

SEGUNDO: Conforme a la postura actual del Juzgado, se solicita al apoderado de la parte ejecutante, acreditar que el poder aportado como mensaje de datos se lo remitió el poderdante desde el correo suministrado en la demanda, como medida que de cuenta de la ratificación del mandato, máxime que al parecer va a disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

**Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea2f2f9fb3a41ddace2695cc0de121f5fda4b15707926d94ab92111f37cb3a1

Documento generado en 06/08/2021 09:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NELSON MARIA TOSE CAICEDO, fue notificado mediante correo certificado, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1549

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 114 del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, se notificó por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3 – 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL- POPAYÁN

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 114 del 28 de enero de 2021, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NELSON MARIA TOSE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.538.839, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$1.250.000.00**), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104817dc5b6299db4e7ad9558cd793f98b67e8597e51f39253bfd98878115b04

Documento generado en 06/08/2021 09:10:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación, realizada por WhatsApp. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1564

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que, sobre el tema-notificaciones por WhatsApp, aún no existe reglamentación, sobre la forma, o medio por el que se pueda verificar la autenticidad y trazabilidad del mensaje de datos, o acuse de recibo del mensaje, a diferencia de la notificación realizada a través del correo electrónico, que arroja un acuse de recibo, o en su defecto, en este, se puede evidenciar que el mensaje de datos, llegó a la bandeja de entrada del destinatario.

De igual manera, el demandante al realizar la notificación, debe indicar al demandado, que, para contestar la demanda, debe hacerlo a través del correo electrónico del juzgado, y dentro del término legal.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1e8b8b500e9af024d954e6ae30395bcb5830c4dede4f16fe9c64d3d498fadf

Documento generado en 06/08/2021 09:10:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820

Ddo. CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CELSO IVAN PALECHOR FLORES, fue notificado del mandamiento de pago, a través de correo certificado, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1505

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387.

SÍNTESIS PROCESAL:

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, instauró demanda ejecutiva en contra de CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 887 del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820

Ddo. CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 887 del 13 de mayo de 2021, providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820

Ddo. CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CELSO IVAN PALECHOR FLORES, identificado con cédula No. 76.322.387, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE **(\$618.000.00)**, M/CTE a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6402f7dec824d82c8eb1ed420beda829344bc2f9e6fe92f6949e052352c43ed0

Documento generado en 06/08/2021 09:10:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1646

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00025-00
D/te. EDIFICIO PORTAL DEL RECUERDO.
D/do. RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ.

Al revisar las facultades de la apoderada de la parte ejecutante, en efecto ostenta la de recibir; pero el poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

Por ello, en aras de sanear cualquier irregularidad, SE DISPONE:

1.- Previo a decidir la terminación del proceso, requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de 3 días, allegue al Juzgado la prueba que da cuenta de que el poder lo remitió el poderdante desde su correo electrónico o que se remita al correo del despacho desde la cuenta del poderdante una ratificación del poder conferido para este asunto o que directamente solicite la terminación del proceso por pago total o que aporte el poder autenticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1d12869b47044a885f71110c42f08fcb8ef98d321b45525b8e1acb34d9fc11

Documento generado en 06/08/2021 09:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 2021-00026-0.
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 575

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00026-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva con Garantía Real incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.963.763, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, en contra de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula No. 1.058.963.763. SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, en caso de haberse materializado. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 163 del 19 de Abril de 2021**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. **120-209257**, ubicado en la Calle 69 GN # 8C-26 casa Ciudadela SAN EDUARDO LOTE 21 MANZANA 51 Primera Etapa de esta ciudad, de propiedad de **HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO**, identificado con cédula No. **1.058.963.763**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 2021-00026-0.
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1644

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 2021-00026-00.
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real, en contra de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula No. 1.058.963.763, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARE.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 660 del 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 2021-00026-0.
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la endosataria en procuración que se infiere tiene facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, incoado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, en contra de HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO, identificado con cédula No. 1.058.963.763.

SEGUNDO: Se deja constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, en caso de haberse materializado.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. **AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822.** Aprobado Acta No. 387

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 2021-00026-0.
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HERSHEY ALEXANDER DAZA BURBANO.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359c2f5f9e587f36c9a27f60b3045238de2d292e3a450639deb9313d2c894037

Documento generado en 06/08/2021 09:09:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JHON TITO MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1645

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JHON TITO MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante no tiene facultad de recibir, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0ab052da8592c1b9efd95ebfad1206e89ea77e1430d97607dbcc6e050b3841

Documento generado en 06/08/2021 09:06:37 AM

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00027-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JHON TITO MUÑOZ.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con Nit. 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1562

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con Nit. 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 122-231965, denunciado como propiedad del demandado, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN-CAUCA, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-231965**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, identificado con Nit. 900.218.859-1
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA, identificado con cédula No. 76.307.338

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4330d89b48e29f008998ba6e3cbea6aa9f8b7334879e18efc31882bf67118ff8

Documento generado en 06/08/2021 09:10:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALEXANDRA ARMERO BAHOS, fue notificada mediante correo certificado, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1568

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica, identificado con NIT. 900768933-8, en contra de ALEXANDRA ARMERO BAHOS, identificada con cédula No. 25.291.851.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con NIT. 900768933-8, instauró demanda ejecutiva en contra de ALEXANDRA ARMERO BAHOS, identificada con cédula No. 25.291.851, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 719 del 22 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ALEXANDRA ARMERO BAHOS, identificada con cédula No. 25.291.851, se notificó por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido

el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ALEXANDRA ARMERO BAHOS, identificada con cédula No. 25.291.85139, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 719 del 22 de abril de 2021, providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851

3

proferida a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., identificado con NIT. 900768933-8, en contra de ALEXANDRA ARMERO BAHOS, identificada con cédula No. 25.291.851.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALEXANDRA ARMERO BAHOS, identificada con cédula No. 25.291.851, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.800.000.00**), M/CTE a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., identificado con NIT. 900768933-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f0cd35cd958946b4c83de0ad0d4fd1c2a74bd14deb64c99dfd6dabca7a24d7

Documento generado en 06/08/2021 09:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1630

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0021300
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.954, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión. Una vez subsanada, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.954, en contra de JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, identificado como lote de terreno urbano, con dos pequeñas edificaciones en él construidas, denominado lote No. 33, ubicado en la calle 66 Norte No. 10-28 del barrio Vereda González de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-65539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y número predial 01-01-0000-0083-0048-0-00-00-0000, con un área de 326 metros cuadrados aproximadamente según plano elaborado, según certificado No. 3339-954184-39443-0 de fecha 05 de noviembre de 2020, con un área de 379 m², cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. Los oficios se deben remitir por la parte actora.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-65539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEPTIMO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0021300
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5c04992d307371252bced022648e77aa02f8bc2bf80212c4774acae5eed8884
Documento generado en 06/08/2021 09:06:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00215-00
DTE: ORLANDO OTAROLA PEÑA con C.C 1.061.768.746
DDA: MONICA ISABEL CANDELA con C.C 1020740113 Y ARACELY CUELLAR GANTIVA con C.C. 36375825

NOTA A DESPACHO: Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1626

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00215-00
DTE: ORLANDO OTAROLA PEÑA con C.C 1.061.768.746
DDA: MONICA ISABEL CANDELA con C.C 1020740113 Y ARACELY CUELLAR GANTIVA con C.C. 36375825

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1460 del 15 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 16 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, presentada por ORLANDO OTAROLA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.746, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00215-00
DTE: ORLANDO OTAROLA PEÑA con C.C 1.061.768.746
DDA: MONICA ISABEL CANDELA con C.C 1020740113 Y ARACELY CUELLAR GANTIVA con C.C.
36375825

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a92d76194b6204d686ae47de486ebe93b093c1bedf1a223081ef7ec1695e659
Documento generado en 06/08/2021 09:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1627

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0021700
DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
DDA: ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO con c.c. 34.527.102

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.102.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré 11359413, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9 y a cargo de ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.102.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9 y en contra de ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.102, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.108. 991.00), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$49.596.00), por intereses de plazo
3. Por los intereses de mora sobre el capital de la obligación a la máxima tasa legal permitida desde el 5 de mayo del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.527.102, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43bdf2a1a8b033519caef5901ff1bfc406033fb02318c31a59f6ee755fd19eb3
Documento generado en 06/08/2021 09:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: PROCESO VERBAL SUMARIO-2021 -0022000
DTE: CARMEN BARCO NOGUERA con C.C 34.522.447
Ddo: RICARDO CESAR TORRES CARVAJAL y CARLOS ANDRES MUÑOZ RAMIREZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1629

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: PROCESO VERBAL SUMARIO-2021 -0022000
DTE: CARMEN BARCO NOGUERA con C.C 34.522.447
Ddo: RICARDO CESAR TORRES CARVAJAL y CARLOS ANDRES MUÑOZ RAMIREZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1457 del 15 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 16 de julio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria, presentada por CARMEN BARCO NOGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.447, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RAD: PROCESO VERBAL SUMARIO-2021 -0022000
DTE: CARMEN BARCO NOGUERA con C.C 34.522.447
Ddo: RICARDO CESAR TORRES CARVAJAL y CARLOS ANDRES MUÑOZ RAMIREZ

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffdf270d3a86814d093d7247e0809c7558849804987f626051f5070737ca48c

Documento generado en 06/08/2021 09:06:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual Rad.: No. 2021 – 0022300
Dte.: JOSE MIGUEL PAZ ARIAS con C.C. 1.061.728.073
Ddo: CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1640

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual Rad.: No. 2021 – 0022300
Dte.: JOSE MIGUEL PAZ ARIAS con C.C. 1.061.728.073
Ddo: CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516

ASUNTO PARA TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

La parte demandante para acreditar cómo obtuvo el correo del demandado, aporta el acta de conciliación donde consta que se declara fracasada por la inasistencia de quien se pretende demandar; por ende, la evidencia no da cuenta de que el correo se haya suministrado en ese acto por el señor CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA.

Los datos como el correo de CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA para elaborar el acta que declara fracasada la conciliación son los que suministró el hoy demandante e incluso ese correo se suministró para citar a la conciliación a otra persona natural -UVER GARZÓN BOLAÑOS- y a una persona jurídica -EXPOAUTOS POPAYÁN-, lo que denota que no hay claridad ni una evidencia precisa que dé cuenta que el correo indicado es el que usa el señor GARZÓN AZTAIZA.

Es que la supuesta evidencia que se arrima es de un acto donde se dio el correo por el mismo demandante, pero queda en incertidumbre, cómo lo obtuvo el demandante para suministrarlo en el proceso y en la conciliación, por lo que no se cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual Rad.: No. 2021 – 0022300
Dte.: JOSE MIGUEL PAZ ARIAS con C.C. 1.061.728.073
Ddo: CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516
En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad contractual presentada por JOSE MIGUEL PAZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.728.073, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddb7fcc30127c93c29eb98e29b26199be27f3778b8f6b6e78963e6cc289192d

Documento generado en 06/08/2021 09:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1641

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

ASUNTO A TRATAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **HERLENDI PARRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula No. 14.471.250.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 5, señala los requisitos que deben cumplir los poderes otorgados a través de mensaje de datos para actuar ante la jurisdicción.

Textualmente señala: *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el sub examine el poder que otorga la parte demandante aunque proviene del correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales, fue enviado a una serie de direcciones electrónicas diferentes a la suministrada por el apoderado para sus notificaciones, es decir

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

que el mensaje de datos que contiene el poder no se remitió al correo del abogado que aquí comparece, lo que no permite verificar la trazabilidad del mensaje.

- Se solicita autorizar como dependientes judiciales a CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ, identificado con cédula N° 1.144.206.439 de Cali y a DIANA YULIETH MUÑOZ identificada con cédula N° 38.683.839 de Cali, sin embargo no se acredita su condición de abogados o de estudiantes de derecho con constancia actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra del HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: A fin de que se corrija la demanda en lo anotado en el cuerpo de este proveído se concede un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027200
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860034594
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40558b3e7aa40aed917d78fd4a94bb60d2c3431cbf179182b9e0da357a8b7d9a

Documento generado en 06/08/2021 09:10:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1624

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA con C.C 25275934

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, en los términos del artículo 74 del C.G.P., se requiere en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros; descendiendo al caso sub examine, el poderdante faculta al apoderado para adelantar un proceso ejecutivo para el cobro de los valores derivados del contrato 20424, que no coincide con el número de contrato aportado con la demanda.
- Así mismo el certificado de existencia y representación legal de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACION debe aportarse con fecha actualizada, considerando lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó: ***“De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.” (subraya el juzgado).***

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA con C.C 25275934

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0027900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: LISBER LORENA FERNANDEZ BONILLA con C.C 25275934

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b3bd5abe5a1e877e36b0a1bc1d004c518b00371c7a758e1156c3a6dd9209ce54

Documento generado en 06/08/2021 09:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00283-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP",
identificada con el Nit No 860021787 -8
D/do. YEINNS BERMUDEZ PORTILLA, identificada con cédula No 1.130.682.544
MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 52.585.379

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1506

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP", identificada con el Nit No 860021787 -8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YEINNS BERMUDEZ PORTILLA, identificada con cédula No 1.130.682.544 y la señora MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 52.585.379

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada, señora YEINNS BERMUDEZ PORTILLA; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP", identificada con el Nit No 860021787 -8, en contra de YEINNS BERMUDEZ PORTILLA y la señora MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00283-00
D/te. COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP",
identificada con el Nit No 860021787 -8
D/do. YEINNS BERMUDEZ PORTILLA, identificada con cédula No 1.130.682.544
MARIELA BERMUDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 52.585.379

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fb414229cbef76c9ea5077672c1ca8f992171b79239718a3fdd441bde84464

Documento generado en 06/08/2021 09:10:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1569

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$3.855.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$3.855.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879

2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 29 de mayo de 2020.
Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfb3f13850fa9d5619c3e115fb4e863845b84363518e349363f9894d9ce302f6
Documento generado en 06/08/2021 09:10:57 AM

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MILEY ANDREA BEDOYA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 1061745879

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>